



CORTES GENERALES

INFORME 36/2017 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2009/73/CE, SOBRE NORMAS COMUNES PARA EL MERCADO INTERIOR DEL GAS NATURAL (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2017) 660 FINAL] [2017/0294 (COD)] {SWD (2017) 368 FINAL}

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este Informe.

B. La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2009/73/CE, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 11 de enero de 2018.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 29 de noviembre de 2017, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Senador D. José Montilla Aguilera, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido informe del Gobierno en el que se manifiesta la conformidad de la iniciativa con el principio de subsidiariedad. Se ha recibido un escrito del Parlamento de Galicia comunicando el archivo del expediente.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 13 de diciembre de 2017, aprobó el presente

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y*



CORTES GENERALES

proporcionalidad". De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, "en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión".

2.- La Propuesta legislativa analizada se basa en el artículo 194.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

"Artículo 194

(...)

2. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones de los Tratados, el Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las medidas necesarias para alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 1. Dichas medidas se adoptarán previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones. No afectarán al derecho de un Estado miembro a determinar las condiciones de explotación de sus recursos energéticos, sus posibilidades de elegir entre distintas fuentes de energía y la estructura general de su abastecimiento energético, sin perjuicio de la letra c) del apartado 2 del artículo 192.

3.- El mercado interior del gas natural, que se ha ido implementando gradualmente en toda la UE desde 1999, tiene como finalidad dar una posibilidad real de elección a todos los consumidores de la UE, sean ciudadanos o empresas, de crear nuevas oportunidades comerciales y de fomentar el comercio transfronterizo a fin de conseguir mejoras en la eficiencia, precios competitivos, un aumento de la calidad del servicio, una mayor competitividad y de contribuir a la seguridad del suministro y a la sostenibilidad.

4.- Con este objetivo fue aprobada la Directiva 2003/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, que contribuyó de forma destacada a la creación de este mercado interior del gas natural.

5.- No obstante, la existencia de obstáculos para la venta de gas en condiciones de igualdad, sin discriminación ni desventaja de ningún tipo en la UE, especialmente en aquello que tenía relación con el acceso no discriminatorio a la red y al nivel no igualmente efectivo de supervisión de cada Estado miembro, llevó consigo la aprobación de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

6.- Un mercado del gas que funcione bien es un requisito previo para reforzar la seguridad del abastecimiento de gas en la UE. En ella el gas se transporta fundamentalmente a través de gaseoductos (en algunos Estados miembros exclusivamente, en otros como España



CORTES GENERALES

solo parcialmente), por lo que la interconexión de las redes de gas de los Estados miembros y el acceso no discriminatorio a esas redes es fundamental. A ello hay que sumar que la UE depende en una medida considerable de las importaciones de gas de terceros países vecinos y por ello la transparencia y competitividad del gas procedente de esos países redundan en el interés de la UE y de los clientes de gas.

7-. El problema radica en que, en general, la legislación de la UE se aplica en las aguas territoriales y en la zona económica exclusiva de los Estados miembros de la UE, pero no establece de manera explícita un marco legal aplicable a los gaseoductos con destino y procedencia en terceros países. Así, las normas que se aplican a los gaseoductos que conectan dos o más Estados miembros, que entran en la definición de “interconector” no son aplicables a los gaseoductos que entran en el territorio de la UE.

8-. Es necesario por tanto la acción legislativa que se propone con el objeto de definir y precisar de manera explícita y coherente el marco regulador aplicable a todos los gaseoductos con destino y procedencia en terceros países. Con las modificaciones que se proponen la Directiva sobre el gas (así como los actos legislativos conexos, tales como el Reglamento sobre el gas, los códigos de red y las directrices), pasará a ser aplicable a los gaseoductos con destino y procedencia en terceros países, tanto existentes tanto futuros, hasta la frontera de la jurisdicción de la UE.

Así, los gaseoductos con destino y procedencia en terceros países quedarán de este modo sujetos al menos a dos normas reguladoras diferentes. Cuando esta circunstancia dé lugar a una situación jurídica compleja, el instrumento adecuado para generar un marco regulador coherente aplicable al conjunto del gaseoducto, será a menudo un acuerdo internacional con el tercer o los terceros países afectados. En ausencia de este acuerdo, se estará a lo dispuesto en la Directiva 2009/77/CE dentro de las fronteras de la jurisdicción de la UE.

9-. Las modificaciones propuestas en la Directiva sobre el gas son necesarias para la consecución del objetivo de un mercado integrado del gas en la UE, algo que no puede alcanzarse a nivel nacional de un modo igualmente eficaz. Así se deduce también, de la comprobación de las intervenciones nacionales aisladas que en numerosas ocasiones han provocado retrasos en la aplicación de las normas sobre el mercado interior de la energía, que han desembocado en ocasiones en medidas reglamentarias inadecuadas e incompatibles, cuando no en duplicaciones innecesarias de intervenciones y retrasos en la corrección del mercado.

Además, la modificación propuesta se limita estrictamente a lo imprescindible para alcanzar el necesario avance del mercado interior, dejando las competencias y responsabilidades adecuadas a los Estados miembros, los reguladores nacionales y los agentes nacionales.



CORTES GENERALES

El carácter limitado de la propuesta viene reflejado por el instrumento elegido, que modifica la Directiva sobre el gas.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2009/73/CE, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.